

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

*HERNAN ALGARÍN  
RODRÍGUEZ*

Apelante

v.

*MARIANNE MOLINA  
BORRERO*

Apelada

KLAN201900656

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Caso Núm.  
D DI2019-0036

Sobre:  
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2019.

**I.**

El 14 de junio de 2019, el señor Hernan Algarín Rodríguez, también conocido como Hernán Algarín (“señor Algarín Rodríguez” o “el apelante”) presentó ante este foro apelativo una “Apelación”, en la que solicitó que revoquemos una “Sentencia”<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“TPI”), el 3 de mayo de 2019. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “Ha Lugar” una “Moci[ó]n en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicci[ó]n”<sup>2</sup>, que había sido presentada -“sin someterse a la jurisdicci[ó]n”- por la señora Marianne Molina Borrero, también conocida como señora Marianne Algarín (“señora Molina Borrero” o “la apelada”). En consecuencia, el foro *a quo* desestimó la “Demanda” sobre divorcio por la causal de ruptura irreparable, al concluir que carecía de jurisdicción.

<sup>1</sup> Anejo 1 del Apéndice de la Apelación, páginas 1-6.

<sup>2</sup> Anejo 4, ídem., páginas 14-26.

El 19 de junio de 2019, emitimos una “Resolución”. Entre otros asuntos, resolvimos que:

Dado que en la Sentencia apelada el TPI aludió a una demanda de divorcio instada en el Tribunal de Circuito de Albemarle, Virginia, por la señora Marianne Molina Borrero, y considerando que “[l]e corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción”, se ordena a las partes comparecer –[a más tardar el 24 de junio de 2019]– para ilustrarnos sobre si el TPI tenía jurisdicción para atender el caso de epígrafe.

El 24 de junio de 2019, la apelada presentó ante este foro apelativo –“sin someterse a la jurisdicción”– un “Memorando en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Foro No Conveniente”. En síntesis, argumentó que ésta había radicado una demanda de divorcio ante el Tribunal de Circuito de Albemarle, Virginia, antes de que el apelante incoara la demanda del caso que nos ocupa. Alegó que dicho foro había adquirido jurisdicción sobre la persona del aquí demandante-apelante y en las circunstancias de este caso procedía la desestimación por ser el Tribunal de Circuito de Albemarle el foro más conveniente para atender las controversias. Por otra parte, adujo que el señor Algarín Rodríguez no había acreditado al TPI el requisito de domicilio ni residencia en Puerto Rico previo a la radicación de la demanda de divorcio y que tampoco la causal de divorcio ocurrió en Puerto Rico.

Luego de otros trámites procesales y en atención a la solicitud de la apelada, el 26 de junio de 2019, emitimos una “Resolución y Orden” mediante la cual le concedimos al apelado diez (10) días para ilustrarnos sobre su postura. El 8 de julio de 2019, el señor Algarín Rodríguez sometió una “Moción en Cumplimiento de Orden Replicando y en Oposición a ‘Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Foro No Conveniente’”. En ésta, alegó que, el propio Tribunal de Circuito de Albemarle estableció que el apelante fue emplazado el 8 de abril de 2019, que la demanda había sido radicada en el TPI el 11 de enero de 2019, y que la señora Molina Borrero fue emplazada personalmente el 20 de enero de 2019.

Argumentó que, conforme a ello, el TPI había adquirido jurisdicción sobre ambas partes y sobre la materia antes del 8 de abril de 2019.

Tras evaluar la postura de ambas partes, el 30 de julio de 2019, emitimos una “Resolución” mediante la cual declaramos “No Ha Lugar” la “Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Foro No Conveniente”. A su vez, expresamos que “[n]o escapa a nuestro análisis que el Tribunal de Virginia decretó, el 12 de febrero de 2019, que el señor Algarín Rodríguez no había sido emplazado adecuadamente. Véase documento que obra en la página 36 del Apéndice de la Apelación”. Ordenamos a las partes continuar con el trámite del caso, según dispusimos en la “Resolución y Órdenes” del 26 de junio de 2019.

El 15 de agosto de 2019, la apelada presentó una “Moción de Reconsideración”, en torno a nuestra “Resolución” del 30 de julio de 2019. En la misma, alegó que el documento emitido por el Tribunal de Circuito de Albemarle, con fecha de 1 de mayo de 2019, aclaraba que en efecto sí había adquirido jurisdicción sobre la persona del apelante el 27 de septiembre de 2018. Arguyó que ese documento fue sometido ante la consideración del TPI el día en que se celebró una vista y que, además, lo incluyó con la “Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Foro No Conveniente” que presentó ante nos. Asimismo, alegó que el pasado 1 de agosto de 2019, el Tribunal de Circuito de Albemarle celebró una vista en la que determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

4. That this Court finds service on the Defendant on September 27<sup>th</sup>, 2018 was without defect and was personal service. **5. That the Defendant subsequently availed himself to the jurisdiction of this Court by making a general appearance with his memorandum dated October 15<sup>th</sup>, 2018, and has continued to do so with his subsequent pleadings.** **6. That this court has sole and continuing jurisdiction over this matter, and will retain jurisdiction.**

La apelada acompañó junto a la “Moción de Reconsideración” una copia de un documento que el Tribunal de Virginia intituló “Order”, en el cual se consignó el texto antes citado.

Habida cuenta de lo anterior, el 20 de agosto de 2019, emitimos la “Resolución y Orden #1”. Mediante ésta, le concedimos al señor Algarín Rodríguez un término de cinco (5) días para ilustrarnos de las razones por las cuales no debíamos desestimar el caso. Además, expresamos que: “[l]lama la atención que en el anejo que se acompañó a la moción que nos ocupa se dice que la parte apelante (“Defendant”) se sometió a la jurisdicción del foro del Condado de Albemarle (en Virginia)”. Por tratarse de un asunto jurisdiccional, le apercibimos que de no comparecer -cumpliendo con lo ordenado en el término provisto- desestimaríamos la apelación conforme a la casuística vigente.

A pesar de lo anterior, la parte apelante no compareció. Por lo que, procederemos a resolver el caso que nos ocupa sin el beneficio de su postura.

## **II.**

A continuación, un breve resumen de los hechos procesales ante el TPI.

El 10 de enero de 2019, el señor Algarín Rodríguez incoó una “Demanda” sobre divorcio por la causal de ruptura irreparable contra la señora Molina Borrero. En ésta, alegó que era domiciliado en Puerto Rico, pero se encontraba rindiendo servicios para las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica en Fort Shafter, Honolulu, Hil (Hawai). Además, adujo que la apelada era residente del estado de Virginia.

El 6 de febrero de 2019, la apelada -sin someterse a la jurisdicción- presentó una “Moción en Solicitud de Desestimación

por Falta de Jurisdicción”<sup>3</sup>, a la que acompañó varios documentos, entre estos, una demanda incoada en la Corte del Circuito de Albemarle, Virginia. Alegó que, al recibir la demanda del caso de autos, lo notificó a su representante legal en el estado de Virginia. Adujo que su representante legal, a su vez, le informó a la licenciada Keyla Báez Albino (representante legal en este caso del apelante) que, en septiembre de 2018, la apelada había radicado una demanda de divorcio en el estado de Virginia. Argumentó que la Corte del Circuito de Albemarle poseía jurisdicción sobre la materia y sobre la persona y que, por lo tanto, procedía la desestimación del caso. Además, arguyó que el demandante-apelante residía en el estado de Hawai, por lo que tampoco cumplía con el requisito de residir un año en Puerto Rico previo a la radicación de la demanda de divorcio.

El TPI emitió una “Orden”<sup>4</sup> el 8 de febrero de 2019, en la que concedió al demandante-apelante 20 días para replicar. El apelado sometió “Moción en Cumplimiento de Orden Replicando y en Oposición a ‘Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción’”. En esta, arguyó que el señor Algarín Rodríguez era residente y domiciliado en Puerto Rico y que su trabajo como militar “no le quita su residencia ni su domicilio”. En torno a la demanda en la Corte del Circuito de Albemarle, alegó que nunca había sido emplazado y que la propia Corte había dictaminado que no había sido emplazado correctamente. En apoyo a su alegación, incluyó copia de una comunicación de la Corte<sup>5</sup> con fecha de 12 de febrero de 2019.

El 6 de marzo de 2019, el TPI emitió una “Orden”<sup>6</sup> en la que requirió al apelante someter varios documentos. Entre estos,

---

<sup>3</sup> Páginas 14-17 del Apéndice de la Apelación.

<sup>4</sup> Página 33 del Apéndice de la Apelación.

<sup>5</sup> Página 36, íd.

<sup>6</sup> Página 38, íd.

documentos que acreditaran el emplazamiento de la demandada-apelada, evidencia que sustentara que el tribunal tenía jurisdicción para atender la demanda de divorcio (como el contrato de los servicios que ofrece a las Fuerzas Armadas y certificación de la jurisdicción en la que rindió su planilla de contribución sobre ingresos para el periodo más reciente).

Posteriormente, el apelante solicitó al TPI que le anotara la rebeldía a la apelada y señalara una vista.<sup>7</sup> El 12 de marzo de 2019, la apelada sometió una “Moción de Remedio Urgente y en Solicitud de Orden”<sup>8</sup>, reiterando que comparecía sin someterse a la jurisdicción del TPI, en la que adujo que el apelado no le había notificado varias mociones que radicó.

En cumplimiento con una Orden emitida por el TPI, el 1 de abril de 2019, el apelante sometió una “Urgentísima Moción en Cumplimiento de Orden del 6 de marzo Anejando Evidencia de Radicación de Planillas 2017 y 2018 en PR; Contrato del USA Army; cuenta bancaria en BPPR; en Cumplimiento de Orden del 20 de marzo Anejando Evidencia Notificación Escritos desde 26 de febrero: y en Solicitud de Vista sobre Divorcio”.<sup>9</sup> El 15 de abril de 2019, el foro *a quo* dictó una “Orden”, mediante la cual, entre otras cosas, le anotó la rebeldía a la demandada y señaló una vista para el 3 de mayo de 2019.

Así las cosas, el 26 de abril de 2019, la señora Molina Borrero, sin someterse a la jurisdicción, presentó una “Moción Urgentísima en Solicitud de Reconsideración”<sup>10</sup>. En síntesis, alegó que procede la desestimación al amparo de la doctrina de *forum non conveniens* y, además, porque el apelante no cumplió con el requisito de residir en Puerto Rico un año previo a la radicación de la demanda de

---

<sup>7</sup> Véase la “Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía y de Señalamiento de Vista”, páginas 39-40 del Apéndice de la Apelación.

<sup>8</sup> Páginas 41-43, *id.*

<sup>9</sup> Páginas 47-95, *id.*

<sup>10</sup> Páginas 98-110, *id.*

divorcio y tampoco la causal de divorcio surgió en Puerto Rico. También solicitó que se levantara la anotación de rebeldía.

El 30 de abril de 2019, el TPI emitió una “Orden”<sup>11</sup> en la que declaró “Con Lugar” la solicitud de que se levantara la anotación de rebeldía y convirtió la vista señalada para el 3 de mayo de 2019 en una vista para discutir la moción presentada el 26 de abril de 2019.

Luego de celebrar la vista, en la que únicamente testificó el demandante-apelado, el TPI declaró “Ha Lugar” la solicitud de desestimación. Concluyó que el demandante no demostró haber cumplido con el requisito de residir en Puerto Rico un año previo a radicar la demanda de divorcio y que carecía de jurisdicción para dirimir la causa de acción presentada.

Inconforme, el señor Algarín Rodríguez presentó ante nos la presente Apelación e imputó al TPI los siguientes errores:

Primer error:

Erró el TPI al dictar sentencia mediante la cual desestima la demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable y determina que el demandante no demostró que el TPI tiene jurisdicción sobre su persona porque no es residente de Puerto Rico a pesar de ser militar activo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Segundo error:

Erró el TPI al desestimar la demanda bajo la determinación de que el demandante no tiene una propiedad en Puerto Rico.

Tercer error:

Erró el TPI al desestimar la demanda y establecer que el demandante no presentó prueba del formulario de no residente en Hawai.

Cuarto error:

Erró el TPI al desestimar la demanda y determinar que el demandante testificó que rindió planillas de contribución sobre ingresos en Puerto Rico en el 2017 y 2018 pero no presentó prueba documental en la vista.

Quinto error:

Erró el TPI al desestimar la demanda y establecer que el demandante no probó tener contactos mínimos en Puerto Rico.

---

<sup>11</sup> Página 112, íd.

### III.

“[L]a jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 (2007); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012).

Existen instancias en las que tribunales de distintas jurisdicciones poseen jurisdicción para atender un asunto o controversia entre las mismas partes. En tales circunstancias, una parte puede presentar una moción de *fórum non conveniens*. *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas*, 177 DPR 1, 38 (2009). La doctrina de *fórum non conveniens* permite “a los jueces rehusar ejercer su jurisdicción en circunstancias excepcionales, a favor de los intereses de las partes y la justicia”. *Íd.*, pág. 37. Esa doctrina fue adoptada por nuestro Tribunal Supremo en *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas*, *supra*. En ese caso, nuestro Máximo Tribunal estableció la metodología que debe utilizar el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico al evaluar una petición para paralizar un caso al amparo de ese fundamento. *Íd.*, pág. 37.

De umbral, el Tribunal de Primera Instancia, antes de analizar si procede acoger una moción de *fórum non conveniens*, tiene que constatar que en efecto posee jurisdicción y competencia sobre las partes y la materia. *Íd.*, pág. 38. Si ese elemento está presente, entonces quien intente paralizar los procedimientos en el foro de primera instancia tiene que demostrar que el foro resulta inapropiado y que hay un tribunal en otro estado que también posee jurisdicción y es más apropiado para resolver el caso. *Íd.*

La doctrina de *fórum non conveniens* tiene en parte el propósito de disuadir la práctica del *fórum shopping*. *Íd.*, pág. 31. Esa práctica consiste en “elegir la jurisdicción o el tribunal que según la apreciación del demandante resolvería una reclamación o



controversia de la manera más favorable”. Íd., esc. 77. La doctrina de *fórum non conveniens* es un mecanismo útil contra esa práctica. Íd.

Una vez la parte demuestra que el foro alternativo es el más apropiado, el tribunal de primera instancia debe paralizar los procedimientos y concederle un plazo al demandante para presentar su reclamación ante el foro adecuado. Íd., pág. 38. La demanda original se desestimará cuando: i) el demandante no presente su causa de acción ante el otro foro o ii) luego de haberla presentado, el foro alternativo haya determinado no asumir jurisdicción. Íd. No obstante, si el demandante presenta ha incoado una demanda a tiempo y el foro alternativo declina de ejercer su jurisdicción, el foro de primera instancia debe continuar con los procedimientos. Íd. Ello con el propósito de asegurar que un tribunal competente considere el reclamo de una parte diligente. Íd.

Al evaluar si un foro es inapropiado, el Tribunal de Primera Instancia debe ponderar los siguientes factores: i) la conveniencia de las partes para litigar en el Estado donde se encuentra el foro alternativo; ii) el lugar donde se encuentran las fuentes de la prueba y los medios para obtenerla; iii) si la solicitud de paralización se presentó en un momento oportuno; iv) los términos prescriptivos; y v) el reconocimiento de las sentencias y la posibilidad de ejecutarlas en el país donde se encuentran los bienes del demandado. Íd., págs. 38-39. Esos factores son ilustrativos y al considerarlos el Tribunal de Primera Instancia “[...] debe escrutar la sustancia de la disputa y evaluar los criterios realmente pertinentes”. Íd., pág. 39. En ese sentido, la jurisdicción del foro alternativo debe ser real, no hipotética. Íd., esc. 99. A su vez, el foro extranjero no debe considerarse como una alternativa adecuada cuando el remedio que ofrece es insatisfactorio. Íd. En resumen, el Tribunal Supremo expresó que:

[...] se puede paralizar una demanda aunque se haya presentado en un tribunal con jurisdicción y sin propósito de causar daños a la otra parte, cuando la controversia tenga poca conexión con el foro doméstico, exponga al demandando a gastos excesivos u otras inconveniencias e injusticias, y, que pueda entender en la controversia. Íd., págs. 39-40.

Finalmente, nuestro Máximo Tribunal reiteró que “[...] la decisión de paralizar un procedimiento es de naturaleza discrecional, por lo que se revisará por los foros apelativos según el estándar de abuso de discreción. A ese fin, el foro sentenciador deberá especificar en su resolución cómo ha aplicado el análisis [...] adoptado a los hechos particulares del caso”. Íd., pág. 40.

#### IV.

En este caso están presentes todos los elementos de la doctrina *fórum non conveniens*. Es ese el fundamento correcto para desestimar la Demanda en el caso D DI2019-0036. Ello se desprende del expediente de este foro *ad quem*. Además, la parte apelante no controvertió la Orden incluida como anejo en la “Moción de Reconsideración”. Tomamos conocimiento del contenido de ésta al amparo de la Regla 201 de las de Evidencia.<sup>12</sup>

Aun bajo la doctrina española de la litispendencia, mencionada -aunque no adoptada- por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas*, ante, página 25, esc. 62, no es prudente que el Tribunal General de Justicia intervenga en este caso habida cuenta de lo adelantado del litigio en la Corte del Circuito de Albemarle.

Tomando en cuenta la doctrina de *fórum non conveniens*, el hecho de que el la Corte del Circuito de Albemarle reconsideró y asumió jurisdicción<sup>13</sup> sobre la *materia y sobre la persona con*

<sup>12</sup> 32 LPRA Ap. VI, UPR v. Laborde Torres y Otros I, 180 DPR 253 (2010).

<sup>13</sup> No escapa a nuestro análisis que -tal y como se desprende de la Orden que se incluyó como Anejo a la “Moción de Reconsideración” (sometida por la Apelada el 15 de agosto de 2019) emitida por la Corte de Circuito Albemarle el apelante se sometió a la jurisdicción de ese foro (“avaled himself to the jurisdiction of this Court by making a general appearance with his memorandum dated October 15<sup>th</sup>, 2018”) tres meses y dos días antes de incoar la Demanda ante el TPI.

**anterioridad** a la radicación de la demanda del caso que nos ocupa y ante la inacción de la parte apelante, confirmamos el dictamen del TPI por fundamentos distintos.

**V.**

Por los fundamentos expuestos, y no los consignados en la Sentencia apelada<sup>14</sup>, se *confirma* la misma.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>14</sup> Es menester recalcar que “la revisión se da contra la sentencia y no contra sus fundamentos”. Véase, entre otros, *Pérez v. VPH Motors Corp.*, 152 DPR 475, 487 (2000); *Pagán v. Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).